

Auto interlocutorio civil Nro. 541

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS**

Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022). -

Radicado: 170504089001-2022-00082-00
Referencia: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: Paola Andrea Hernández Martínez Rep. Legal menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández.
Demandado: Erasmo Osorio Cardenas.
Asunto: Señala fecha audiencia de trámite y Juzgamiento.

En atención a lo establecido por el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma obra y, vencido el término del traslado de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS y de su EXCECIÓN DE MERITO formulada por la parte demandada al momento de contestar la misma, el suscrito juez procede a señalar la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se invitará a las partes a conciliar -si no es posible llegar a un acuerdo-, se fijará el litigio, se tomarán las medidas de saneamiento necesarias, se practicarán las pruebas que en esta misma providencia se decreten y finalmente se escucharán las alegaciones de las partes y se proferirá la respectiva sentencia.

Decreto de pruebas:

Por la parte demandante:

Documental:

- Acta de conciliación del 11 de junio de 2014 de la Comisaria de Familia de Filadelfia Caldas, por medio de la cual se aprobó el acuerdo sobre la cuota alimentaria entre las partes intervinientes.
- Registros civiles de nacimiento de los menores Sebastián y Juan Erasmo Osorio Hernández.

Testimonial:

No se solicitaron.

Por la parte demandada:

Documental:

1. Los recibos de consignación de pago de las cuotas alimentaria incumplidas.
2. Declaración extraprocesal ante la Notaría de Filadelfia Caldas donde se acredita la declaración de unión marital de hecho con la señora Lady Jhoana Morales Sánchez.
3. Registros civiles de nacimiento de Lady Jhoana Morales S., y sus hijos a cargo Leidy Daniela y Carlos Enrique García Morales, quienes integran la familia actual.
4. Certificación de la Nueva EPS donde se acredita la afiliación como compañero de la señora Lady Jhoana Morales Sánchez.
5. Acta de conciliación Nro. 014 de fecha 30 de septiembre de 2022 de la Comisaria de Familia de Aranzazu Caldas.

Este Despacho por considerarla pertinentes, conducentes, idóneas, necesarias y útiles en éste asunto, tendrá como pruebas documentales las relacionadas en los numerales 1 y 5 a las cuales se les dará su valor legal en el momento oportuno.

En relación con la restante prueba documental, enunciadas en los numerales 2, 3, y 4 y aportada igualmente con la contestación de la demanda, no se accede por considerarse como pruebas impertinentes dada la clase de proceso que se ventila.

Testimonial:

No se solicitaron.

EXCEPCIONES

Documental:

- Los recibos de consignación de pago de las cuotas alimentaria incumplidas, a los cuales ya se hizo alusión.

Testimonial:

➤ No se solicitaron.

Finalmente y por considerarse procedente para establecer los hechos de la contestación de la demanda y la excepción planteada, se accede a oficiar a las sucursales del banco Davivienda de los municipios de Filadelfia y Aranzazu Caldas, para que certifiquen las consignaciones o transferencias efectuadas por el demandado a la cuenta de ahorros de la demandante número 085800020076 durante el año 2022 con el fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones.

En cuanto a la petición de oficiar al pagador de la Empresa Eléctricas de Medellín, para que certifique sobre los descuentos efectuados al demandado Osorio Cárdenas y consignados a órdenes de este Despacho, no se accederá, por no considerarse necesaria, ya que por la secretaría del Despacho se puede expedir la respectiva constancia de los valores consignados por tal motivo.

3. DE OFICIO

Se escuchará en interrogatorio de parte a los señores: Paola Andrea Hernández Martínez y Erasmo Osorio Cárdenas demandante y demandado respectivamente

La audiencia se iniciará en el día y hora señalados a fin de evacuar todas las etapas de la audiencia, entre ellos, el testimonio.

De ser necesario, se tomarán las medidas de saneamiento con el ánimo de evitar nulidades o sentencias inhibitorias.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia pues la inasistencia no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

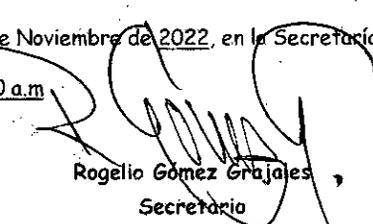
RESUELVE:

Primero: CONVOCAR en el presente asunto a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 392 del mismo Código, para el día veintitrés (23) del presente mes de noviembre de 2022 a las 8:30 a. m, conforme a lo expuesto.

Segundo: Decretar las pruebas conforme fue relacionado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
JUEZ.

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>123</u> Hoy <u>16</u> de Noviembre de <u>2022</u> , en la Secretaría del juzgado. Hora: <u>8:00 a.m</u>  Rogelio Gómez Grajales, Secretario
